



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-69/2021

ACTOR: ANDRÉS ARTEMIO CABALLERO
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

Ciudad de México, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar de plano** el escrito de demanda; con base en lo siguiente.

GLOSARIO

**Actor, accionante
promovente**

o Andrés Artemio Caballero López.

Acuerdo impugnado

Acuerdo **CG/AC-006/2021**, emitido el veintiuno de enero de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, al resolver diversos juicios ciudadanos locales.

Consejo responsable Consejo General	o Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal local o estatal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Reglamento para reelecciones. Mediante acuerdo identificado con la clave CG/AC-054/2020, de **diecinueve de diciembre** de dos mil veinte, el *Instituto local* emitió el “*Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla.*”

2. Impugnaciones locales. No conformes con la emisión de dicho ordenamiento, diversas personas aspirantes, entre ellas el *actor*, lo impugnaron mediante juicios ciudadanos locales, resueltos por el *Tribunal local* el **dieciocho de enero** del año en curso, en el sentido



de ordenar la **modificación de la temporalidad** prevista para la **separación del cargo**, por parte de las y los aspirantes, **de ciento veinte a noventa días** previos a la jornada electoral.

3. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a lo resuelto por el *Tribunal estatal*, el **veintiuno de enero** siguiente el *Consejo responsable* emitió el acuerdo CG/AC-006/2021, en el que modificó el plazo para la separación del cargo, por parte de las y los aspirantes a reelegirse en el cargo público atinente, en los términos establecidos por el *Tribunal local*.

Determinación que constituye el acto impugnado en esta instancia federal y que, a decir del *accionante*, conoció hasta el **veintiséis de enero** siguiente, a través de diversas notas periodísticas.

II. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el **veintinueve de enero** siguiente el *actor* presentó ante el *Instituto local* demanda de *juicio ciudadano*, solicitando el salto de instancia (*per saltum*).

2. Turno. Recibidas las constancias correspondientes en esta Sala Regional, por acuerdo de **dos de febrero** del presente año, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-69/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Radicación. Mediante proveído de **cinco de febrero** del año en curso, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, quien se ostenta como presidente municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, cuya aspiración es reelegirse en dicho cargo, en contra del acuerdo emitido por el *Consejo responsable*, mediante el cual modificó el plazo de separación del cargo previsto en el “*Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla*”; supuesto de su competencia y entidad federativa sobre la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, segundo párrafo, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, primer párrafo; y 195 fracción IV, inciso b).

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80 párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del *INE* para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.¹

¹ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



Esto, además, en atención a que el “*Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla*” está dirigido (en términos de su artículo 3) a quienes deseen contender por la vía de la reelección o elección consecutiva a una diputación local o a los cargos que integran los Ayuntamientos, cuyas elecciones son competencia de esta Sala Regional en términos de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

SEGUNDO. Procedencia del salto de instancia (*per saltum*).

En su demanda el *actor* solicita que esta Sala Regional conozca el presente asunto saltando la instancia previa, aduciendo únicamente que la emisión del *Acuerdo impugnado* por parte del *Consejo responsable* le deja en estado de incertidumbre.

No obstante, este órgano jurisdiccional federal especializado considera procedente acoger su solicitud atento a que, conforme al calendario electoral local **está próxima la fecha de registro de candidaturas en el estado de Puebla**, por lo que es necesario tener certeza de la calidad y forma en que participará en el proceso electoral local en curso, ya que de conformidad con el *Acuerdo impugnado*, para poder contender para ser reelecto como presidente municipal, debe separarse del cargo el próximo seis de marzo; razón por la cual, de agotar la cadena impugnativa, corre el riesgo de que su derecho a ser votado, en la modalidad de elección consecutiva, se vea afectado.

Sobre el tema, cabe señalar que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, se establece que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen

los derechos político-electorales de las y los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En dicho precepto normativo se indica que, para que un ciudadano o ciudadana pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, por la supuesta violación a sus derechos político-electorales, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas al interior del respectivo partido político, o bien la instancia jurisdiccional local, según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral federal consiste en que los actos y resoluciones que se pretendan impugnar ante este Tribunal Constitucional en materia electoral sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por lo tanto, en caso de que no se actualice el mencionado presupuesto, el juicio o recurso promovido por regla general será improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, lo que dará lugar al desechamiento de la demanda.

No obstante, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es la promoción de la demanda del juicio o recurso electoral federal por la vía de salto de la instancia (*per saltum*), a fin de que sea el órgano competente de este Tribunal Electoral el



que se avoque a su conocimiento y resolución, aun cuando quien promueva no haya agotado la instancia previa, sea ante los Tribunales locales o los órganos de impartición de justicia intrapartidaria.

De ahí que, si bien como regla general en los juicios en materia electoral debe observarse como requisito para la procedencia de los asuntos el que se hayan agotado las instancias previas, existen casos en los que el estricto cumplimiento del principio de definitividad conlleva un grave riesgo para los derechos que son objeto de litigio, por lo que deberá tenerse por cumplido tal requisito, pese a que no se haya acudido a las instancias previas establecidas en la ley u ordenamiento partidista aplicable.

Esto se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante las instancias previas pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de quienes accionen.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001², de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el caso, como se adelantó, **se considera procedente el salto de instancia**, puesto que ha iniciado el proceso electoral en el estado de Puebla, razón por la cual se justifica la posibilidad de conocer del asunto sin que se haya agotado la instancia previa ante el *Tribunal local*.

² Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 351 y 352.

Lo anterior es así, pues el *accionante* manifiesta su pretensión de buscar su reelección al cargo de presidente municipal, por lo que de agotarse la instancia previa podría sufrir la irreparabilidad del derecho que pretende se proteja con el presente *juicio ciudadano*.

Por otra parte, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007³, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”, para la procedencia de los juicios en salto de la instancia, es necesario que la parte promovente haya presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del medio de defensa ordinario, lo cual se estima cumplido.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 Bis, tercer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el plazo para la promoción del juicio ciudadano local es de **tres días**, contados a partir del siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se cuestiona por lo que, si como se indicó en los antecedentes de este fallo, el *Acuerdo impugnado* fue conocido por el *promovente* el **veintiséis de enero** de este año, en tanto que presentó su demanda de *juicio ciudadano* el **veintinueve de enero** siguiente, resulta inconcuso que cumple con el requisito bajo análisis.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que el *Consejo responsable*, al rendir su informe circunstanciado, aduce la extemporaneidad en la presentación de la demanda por parte del

³ *Op. cit.*, páginas 660 a 662.



accionante, argumentando que el *Acuerdo impugnado* fue aprobado el veintiuno de enero del presente año y hecho del conocimiento “*a las ciudadanas y ciudadanos con las medidas procesales exhaustivas que enmarca la ley...*” quedando evidenciado que el *promoviente* tuvo oportunidad de inconformarse dentro de los plazos legales establecidos para ello; sin embargo, no acredita cuáles fueron esas medidas, ni tampoco que el *actor* hubiese tenido pleno conocimiento del *Acuerdo impugnado*, para que esta Sala pudiera tener certeza de lo afirmado, siendo un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, que el *Acuerdo impugnado* se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla hasta el dos de febrero del año en curso, por lo que debe desestimarse el planteamiento hecho por la autoridad responsable.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano.

Con independencia de que se actualice algún otro supuesto de improcedencia, esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano en que se actúa **ha quedado sin materia**; lo cual actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con lo establecido en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), del invocado ordenamiento adjetivo federal, como se explica.

En el citado artículo 9, párrafo 3, se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

De igual forma, en el diverso artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, se señala que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución controvertido, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en esta última disposición normativa se prevé una causal de improcedencia integrada por dos elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada los modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto **que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente.

No obstante, para que se actualice esa causal **basta con que se presente el segundo elemento**, pues lo que produce en realidad la improcedencia del medio de impugnación es el hecho jurídico de que éste quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la *litis* o materia del proceso.

De forma que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por



tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como su dictado.

En esas circunstancias, lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo del litigio, para lo cual se debe emitir una resolución de desechamiento, cuando dicha situación se presente antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea el único modo de generar la extinción del objeto del proceso.

De tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, **como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento**, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 34/2002⁴, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo el rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Caso concreto.

En el *Acuerdo impugnado* se establece, entre otras cosas, que las personas que pretendan participar en el proceso electoral ordinario en Puebla, a través de la figura de la reelección, **deben separarse**

⁴ Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 477 y 478.

de su cargo noventa días antes de la jornada electoral, para participar en dicho proceso, lo cual es acorde a lo ordenado por el *Tribunal estatal*, al modificar lo dispuesto en el artículo 17 del “*Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla*”.

Al respecto, de la demanda del *actor* se advierte que su **pretensión principal** es que **no se le aplique dicha disposición normativa**, ya que es presidente municipal del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, y pretende participar en el actual proceso electivo a través de la figura de la reelección, **pero sin separarse de su cargo**.

Sin embargo, es un **hecho notorio**, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, que el quince de febrero del año en curso el Pleno de esta Sala Regional resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SCM-JRC-7/2021**, en el que se impugnó el “*Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla*”, respecto de la disposición normativa que exigía la separación del cargo de quienes buscaran la reelección en esa entidad federativa, **en el sentido de modificar** el ordenamiento reglamentario en cita, a fin de que **no establezca la obligación de separación del cargo para las personas que pretendan reelegirse**.

Lo anterior se sostuvo, en esencia, al considerar que no existe una disposición en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ni en las leyes locales, que exija la separación del cargo de las personas que ocupan una diputación o son municipales y pretendan la reelección; y que, por tanto, su separación no podía exigirse a través del “*Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla*”, modificado por el *Tribunal local* y que sirvió de base para la emisión del *Acuerdo impugnado*,



ya que tal determinación es una facultad del Congreso de esa entidad federativa, mismo que no estableció tal obligación.

Así, con la emisión de dicha sentencia se actualiza un **cambio de situación jurídica** respecto del contenido del *Acuerdo impugnado*, que hace que el presente medio de impugnación **quede sin materia**.

Lo antedicho, porque esta *Sala Regional* ya se pronunció y **ordenó la eliminación de la obligación de separarse del cargo** para las personas que pretenden reelegirse en el estado de Puebla, contenida en el artículo 17 del multicitado "*Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla*", lo que conlleva que **la controversia planteada por el actor en este juicio haya desaparecido**.

En efecto, se ordenó eliminar la disposición reclamada, contenida en el *Acuerdo impugnado*, es conforme a derecho concluir que no existe materia sobre la cual resolver, pues tal como quedó precisado, se actualiza uno de los supuestos que establece la norma para considerar que se actualiza la causal de improcedencia invocada, al cambiar la situación jurídica de la controversia, de tal manera que este juicio ha quedado **sin materia**, por lo que debe desecharse de plano la demanda, al no haberse admitido a trámite.

Por todo lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; por **correo electrónico** al *Consejo responsable*; y por **estrados** al **actor** y demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto razonado del Magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-69/2021, APROBADA EN SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. ⁵

Formulo el presente razonamiento **para aclarar el sentido de mi propuesta** en este *juicio ciudadano*, en el que se desecha de plano la demanda presentada por el *actor*, al haber quedado sin materia el medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de la posición que sostuve al resolverse el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-7/2021**, en relación con el criterio sustentado por la mayoría de esta Sala Regional en cuanto a vincular al *Instituto local* para que modifique el “*Reglamento para la reelección a cargos de elección popular en el estado de Puebla*”, a efecto de que en ninguno de sus

⁵ Colaboró en la elaboración de este voto el secretario de estudio y cuenta César Américo Calvario Enríquez.



preceptos se incluya la obligación de separarse del cargo para las personas que aspirarán a contender por la vía de elección consecutiva o reelección en el proceso electoral local en curso en esa entidad federativa.

Como sostuve en ese asunto, considero que de la interpretación sistemática y evolutiva de la normativa vigente en el estado de Puebla **sí es posible desprender la obligación de separarse del cargo** para quienes contendrán a través de la elección consecutiva, por lo que en mi estima es apegada a derecho la disposición establecida por el *Instituto local* en el *Acuerdo impugnado*, en los términos en que fue modificada por el *Tribunal estatal*.

De ahí que, en mi concepto, **debiera admitirse** a trámite la demanda del *actor* en el presente *juicio ciudadano*, y **confirmarse** el *Acuerdo impugnado*.

No obstante, al vincularme el sentido mayoritario del Pleno de esta Sala Regional, expresado al resolver el citado juicio de revisión constitucional electoral, es que coincido con que el medio de impugnación en que se actúa **ha quedado sin materia**, por lo que debe desecharse de plano la demanda del *accionante*, bajo las consideraciones expresadas en este fallo.

Por lo expuesto, es que formulo el presente **VOTO RAZONADO**.

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS
MAGISTRADO

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.